

Manizales, marzo de 2022.

**SEÑOR
JUEZ CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
VILLAVICENCIO**

REF.	RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN RESPECTO DEL AUTO QUE ADMITE LA DEMANDA.
PROCESO.	CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO
RAD.	2021-00209
DEMANDANTE.	NELSON JOSE LONDOÑO VERGARA
DEMANDADO.	LEIDY JOHANA SALAZAR SALGADO

DERECHO DE POSTULACIÓN.

JUAN JACOBO HERNÁNDEZ TORO, mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de apoderado de la señora **LEIDY JOHANA SALAZAR SALGADO** quien funge como demandada en la presente causa, me permito respetuosamente por medio de la presente interponer el recurso de reposición y en subsidio de apelación frente al auto que admitió la demanda fechado del 21 de julio de 2021, respecto de la demanda presentada por el señor **NELSON JOSE LONDOÑO VERGARA**, lo anterior basado en los siguientes términos:

FRENTE AL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA.

El pasado 21 de julio de 2021 se admitió la demanda presentada por el señor **NELSON JOSÉ LONDOÑO VERGARA**, relacionada a la **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO**, (artículo 388 de la ley 1564 de 2012) y asimismo, a pesar de no estipularse en el encabezado de la demanda, se relacionó como proceso acumulado la **FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA** (artículo 24 ley 1098 de 2006), **REGULACIÓN DE VISITAS Y DETERMINACIÓN DE CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL** (artículo 23 ley 1098 de 2006 y artículo 390 de la ley 1564 de 2012).

DE LOS REQUISITOS DE LA DEMANDA.

Ahora bien, es menester dirigirnos a los mandatos del artículo 82 ibídem, pues es allí donde el legislador determinó los requisitos que deben ser cumplidos para la posibilidad de que se admita la demanda. De lo anterior, por parte de la defensa de la demandada resulta viable enlistar los vicios adolecidos por la demanda y que dan

lugar a que se reponga el auto que admite la demanda, y contrario a lo ya actuado, se inadmita para que los yerros sean subsanados.

Tenemos entonces que el artículo 82 de la ley 1564 de 2012, predica lo siguiente:

***“ARTÍCULO 82. REQUISITOS DE LA DEMANDA.** Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:*

- 1. La designación del juez a quien se dirija.*
- 2. El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT).*
- 3. El nombre del apoderado judicial del demandante, si fuere el caso.*
- 4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.*
- 5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.*
- 6. La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte.*
- 7. El juramento estimatorio, cuando sea necesario.*
- 8. Los fundamentos de derecho.*
- 9. La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite.*
- 10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.*
- 11. Los demás que exija la ley.”*

Dicho lo anterior, resulta idóneo precisar qué requisitos no fueron cumplidos a cabalidad por el extremo demandante y que a todas luces vulneran principios como la seguridad jurídica y el debido proceso.

- **Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.**

Por lo expuesto, tenemos que por parte del demandante se incumplió el requisito del numeral 5 ibidem, pues como bien se puede constatar en el escrito de la demanda, los hechos que sirven de fundamento no se encuentran debidamente determinados, clasificados y enumerados, aspecto que inclusive puede evidenciarse en el hecho quinto de la demanda que reza lo siguiente de forma textual:

“5. La señora LEIDY JOHANA SALAZAR SALGADO, ha incurrido en las causales de divorcio señaladas en los numerales 1,2 y 3 del artículo 6 de la ley 25 de 1992 según se deduce de:

CAUSAL PRIMERA: Desde hace aproximadamente 6 meses, el señor NELSON JOSÉ LONDOÑO VERGARA, tenía sospechas sobre actos de infidelidad por parte de la demandada. Solo hasta el mes de mayo de la anualidad, el demandante a través de el aplicativo de WhatsApp pudo constatar que la señora LEIDY JOHANA SALAZAR SALGADO, le era infiel con uno de sus compañeros de trabajo lo que indiscutiblemente desencadenó en la separación de cuerpos a partir de esa fecha y por ende la configuración de la causal 2da y 3ra.

Causal Segunda: Desde hace mes y medio, se encuentran separados de hecho los cónyuges LEIDY JOHANA SALAZAR SALGADO, y NELSON JOSÉ LONDOÑO VERGARA, la aquí demandada NO brinda apoyo moral o económico de ninguna clase.”

Leído entonces el contenido del hecho quinto, podemos desprender que dentro del mismo se encuentran relacionados tres hechos diferentes por lo que a todas luces puede decirse que no está determinado, clasificado y enumerado, pues del mismo se desprenden diferentes circunstancias; por otro lado, carecen de fundamento jurídico y probatorio las afirmaciones contenidas en el presente hecho y que impiden claramente que se inicie un proceso de divorcio cuando no se cumple con alguna de las causales enlistadas para tal efecto.

En igual sentido podemos predicar por ejemplo respecto del hecho octavo, mismo que al tenor literal de la demanda, fue redactado así:

“8. Días después de haber sustraído al niño de su hogar, la señora LEIDY JOHANNA SALAZAR SALGADO, demuestra su incapacidad de darle un buen cuidado al niño, de poderle brindar todas las comodidades de las que gozaba desde el día en que ella decido dejarlo con su padre cuando abandonó el apartamento luego de descubrirse su infidelidad. Le solicitaba al señor NELSON JOSÉ LONDOÑO VERGARA que le ayudara llevándolo al médico, suministrándole medicamentos bajo el argumento de NO sabérselos suministrar o de que el “niño no se deja”, comprándole medicamentos luego de haber acordado cada uno comprarle un parte y que la demandada NO le comprara el que le correspondía a ella, recogiénolo del jardín y llevándolo a comer.

Lo anterior solo puede constatar que su intención no fue llevarse al niño para atenderlo, sino para usarlo como un medio de presión en contra del señor NELSON JOSÉ LONDOÑO VERGARA. Como muestra de lo anterior, la demandada le dice al demandante en llamada telefónica del día siguiente, que sólo está dispuesta a conciliar sobre el supuesto de obtener el 80% de los bienes del haber conyugal, a lo cual el suscrito aconseja al demandante de iniciar inmediatamente los trámites judiciales pertinentes y tendientes a liquidar y disolver en proporciones equitativas la sociedad conyugal.”

Claramente, estos hechos no tienen determinación, pues inclusive el demandante en su escrito de demanda hace referencia a situaciones temporales como “el día siguiente”, “desde hace aproximadamente seis meses”, “días después”, “desde hace mes y medio”.

Estas situaciones enunciadas abiertamente contrarían el concepto de determinación puesto que cuando el suscrito lector o cualquier otro que tenga acceso al escrito de demanda lea la misma, no podrá establecer claramente las circunstancias de tiempo, modo y lugar que dan origen a la presente reclamación, aspectos que pueden dilucidarse de igual manera en el hecho sexto de la demanda y subsiguientes.

- La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte.

Respecto del presente punto, claramente incumple los requisitos legales el demandante pues al enlistar los elementos de prueba no encuentra el suscrito apoderado que se cumpla la carga probatoria tendiente a demostrar la configuración de las causales de divorcio enlistadas en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 6 de la ley 25 de 1992.

Ahora bien, el demandante en el acápite de pruebas relaciona como elemento de prueba “INDICIARIA”, siendo dable afirmar que no se tiene claridad sobre la forma de obtención de tales elementos probatorios por lo que considerando que se trata de asuntos sujetos a la intimidad, protección de datos personales y habeas data (artículo 15 de la Constitución Política de Colombia y ley 1266 de 2008)

Claramente entonces, además de que las causales endilgadas carecen de sustento probatorio, los elementos de prueba aportados y relacionados anteriormente afectan gravemente los derechos fundamentales de la señora SALAZAR SALGADO por lo que deberán ser rechazados de plano por tratarse de pruebas cuya consecución tiene méritos ilegales, pues según informa la señora demandada, en diferentes oportunidades ha creído que su celular y cuentas personales se encuentran hackeadas e infiltradas por parte del señor NELSON JOSÉ LONDOÑO VERGARA.

Es por lo anterior, que desde el punto de vista del suscrito apoderado, la demanda instaurada carece del cumplimiento del presente requisito por lo que deberá ser inadmitida con el fin de que corrija los yerros que adolece la misma.

- Los demás que exija la ley.

Ahora bien, es claro que la ley para la gran mayoría de los casos tiene previsto el cumplimiento de ciertos requisitos con el fin de posibilitar el ejercicio de la acción civil, siendo necesario remitirnos a lo establecido en el artículo 31 de la ley 640 de 2001, que expone:

ARTICULO 31. CONCILIACION EXTRAJUDICIAL EN MATERIA DE FAMILIA. <Aparte tachado derogado por el artículo 48 Lit. a) de la Ley 2126 de 2021> <Ver Notas del Editor> La conciliación extrajudicial en derecho en materia de familia podrá ser adelantada ante los conciliadores de los centros de conciliación, ante los defensores ~~y los comisarios de familia~~, los delegados

a.priori | ABOGADOS

regionales y seccionales de la Defensoría del Pueblo, los agentes del ministerio público ante las autoridades judiciales y administrativas en asuntos de familia y ante los notarios. A falta de todos los anteriores en el respectivo municipio, esta conciliación podrá ser adelantada por los personeros y por los jueces civiles o promiscuos municipales.

Estos podrán conciliar en los asuntos a que se refieren el numeral 4 del artículo 277 del Código del Menor y el artículo 47 de la Ley 23 de 1991.

Ahora bien, el artículo 277 del código del menor, que fue derogado por el artículo 217 de la ley 1098 de 2006 expone qué asuntos de familia pueden estar sometidos a audiencia de conciliación, mismo que al tenor literal expone:

“a. Fijación provisional de residencia separada;

b. Fijación de cauciones de comportamiento conyugal;

c. Alimentos entre cónyuges, si hay hijos menores;

d. Custodia y cuidado de los hijos, padres o abuelos y alimentos entre ellos;

e. Regulación de visitas, crianza, educación y protección del menor;”

Preciso entonces resulta redirigirnos a la ley 640 de 2001, pues en su artículo 35 indica el requisito de procedibilidad para acudir a la jurisdicción de familia, el cual al tenor literal expone:

“ARTICULO 35. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD. *<Artículo modificado por el artículo 52 de la Ley 1395 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> En los asuntos susceptibles de conciliación, la conciliación extrajudicial en derecho es requisito de procedibilidad para acudir ante las jurisdicciones civil, de familia y contencioso administrativa, de conformidad con lo previsto en la presente ley para cada una de estas áreas. En los asuntos civiles y de familia podrá cumplirse el requisito de procedibilidad mediante la conciliación en equidad.*

Realizada la audiencia sin que se haya logrado acuerdo conciliatorio total o parcial, se prescindirá de la conciliación prevista en el artículo 101 del Código de Procedimiento Civil o de la oportunidad de conciliación que las normas aplicables contemplen como obligatoria en el trámite del proceso, salvo cuando el demandante solicite su celebración.

El requisito de procedibilidad se entenderá cumplido cuando se efectúe la audiencia de conciliación sin que se logre el acuerdo, o cuando vencido el término previsto en el inciso 1o del artículo 20 de esta ley la audiencia no se hubiere celebrado por cualquier causa; en este último evento se podrá acudir directamente a la jurisdicción con la sola presentación de la solicitud de conciliación.

a.priori | ABOGADOS

Con todo, podrá acudir directamente a la jurisdicción cuando bajo la gravedad de juramento, que se entenderá prestado con la presentación de la demanda, se manifieste que se ignora el domicilio, el lugar de habitación y el lugar de trabajo del demandado, o que este se encuentra ausente y no se conoce su paradero.

<Ver Notas del Editor> <Aparte tachado derogado por el inciso 2o. del artículo 309 de la Ley 1437 de 2011> ~~Cuando en el proceso de que se trate, y se quiera solicitar el decreto y la práctica de medidas cautelares, se podrá acudir directamente a la jurisdicción.~~ De lo contrario tendrá que intentarse la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, de conformidad con lo previsto en la presente ley.

PARÁGRAFO 1o. *Cuando la conciliación extrajudicial sea requisito de procedibilidad y se instaure la demanda judicial, sin perjuicio de lo previsto en los artículos 22 y 29 de esta ley el juez impondrá multa a la parte que no haya justificado su inasistencia a la audiencia. Esta multa se impondrá hasta por valor de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes en favor del Consejo Superior de la Judicatura.*

PARÁGRAFO 2o. *<Aparte tachado INEXEQUIBLE> En los asuntos civiles y de familia, con la solicitud de conciliación el interesado deberá acompañar copia informal de las pruebas documentales o anticipadas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el eventual proceso; el mismo deber tendrá el convocado a la audiencia de conciliación. ~~De fracasar la conciliación, en el proceso que se promueva no serán admitidas las pruebas que las partes hayan omitido aportar en el trámite de la conciliación, estando en su poder.~~*

PARÁGRAFO 3o. *En los asuntos contenciosos administrativos, antes de convocar la audiencia, el procurador judicial verificará el cumplimiento de los requisitos establecidos en la ley o en el reglamento. En caso de incumplimiento, el procurador, por auto, indicará al solicitante los defectos que debe subsanar, para lo cual concederá un término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del auto, advirtiéndole que vencido este término, sin que se hayan subsanado, se entenderá que desiste de la solicitud y se tendrá por no presentada. La corrección deberá presentarse con la constancia de recibida por el convocado. Contra el auto que ordena subsanar la solicitud de conciliación sólo procede el recurso de reposición.”*

Ahora bien, en la misma norma, el artículo 36 predica:

“ARTICULO 36. RECHAZO DE LA DEMANDA. *<Ver Notas del Editor> La ausencia del requisito de procedibilidad de que trata esta ley, dará lugar al rechazo de plano de la demanda.”*

Atendiendo los preceptos normativos, es claro que con la presentación de la demanda, el juzgado debió inadmitir la misma con el fin de que el demandante aportara el acta

de conciliación o constancia de no conciliación que da pie para cumplir el requisito de procedibilidad del enunciado artículo 35.

Aunado a lo anterior, el artículo 40 ibidem predica:

“ARTICULO 40. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN ASUNTOS DE FAMILIA. <Ver Notas del Editor> Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 35 de esta ley, la conciliación extrajudicial en derecho en materia de familia deberá intentarse previamente a la iniciación del proceso judicial en los siguientes asuntos:

- 1. Controversias sobre la custodia y el régimen de visitas sobre menores e incapaces.*
- 2. Asuntos relacionados con las obligaciones alimentarias.*
- 3. Declaración de la unión marital de hecho, su disolución y la liquidación de la sociedad patrimonial.*
- 4. Rescisión de la partición en las sucesiones y en las liquidaciones de sociedad conyugal o de sociedad patrimonial entre compañeros permanentes.*
- 5. Conflictos sobre capitulaciones matrimoniales.*
- 6. Controversias entre cónyuges sobre la dirección conjunta del hogar y entre padres sobre el ejercicio de la autoridad paterna o la patria potestad.*
- 7. Separación de bienes y de cuerpos.”*

De forma fehaciente se puede esclarecer que la presente demanda debió cumplir con el requisito de procedibilidad de los artículo 35 y 40 de la ley 640 de 2001, mismo que se tiene como un requisito adicional que establece la ley para la admisión de la demanda.

Es por esto, que contrario a lo suscitado en el auto admisorio de la demanda, el despacho deberá inadmitir la misma con el fin de que el demandante subsane los yerros fácticos, jurídicos y probatorios de los cuales se adolece el escrito de demanda y que, en caso de no ser subsanada, se rechace de plano conforme a los lineamientos del código general del proceso.

DEL RECURSO.

Dicho todo lo anterior, es posible que a partir de lo que acontece en el presente proceso y dado el incumplimiento de los numerales 5, 6 y 11 del artículo 82 de la ley 1564 de 2012, así como también la relación de pruebas cuya obtención claramente ha sido ilegal, es necesario que de su parte señor juez se inadmita la presente demanda y en su defecto, se rechace la misma.

Le solicito encarecidamente por los motivos antes expuestos que usted señor juez reconsidere su decisión con base en el recurso de reposición aquí instaurado, y, en caso de que no encuentren procedentes los argumentos esbozados por la demandada, solicito amablemente se conceda el recurso de apelación con el fin de que la Sala Civil

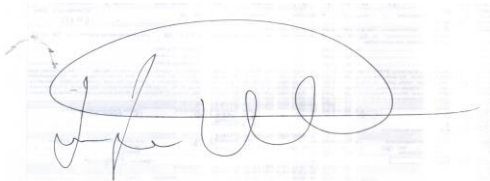
a.priori | ABOGADOS

– Familia del H. Tribunal Superior de Villavicencio conozca del presente recurso y por consiguiente dirima las controversias aquí suscitadas

NOTIFICACIONES.

La dirección de notificaciones será la carrera 23 # 63-15 Oficina 802 Edificio El Castillo, en la ciudad de Manizales, al teléfono celular número 321-993-1286, correos electrónicos asesoriasjuridicashs@gmail.com y aprioriabogados@gmail.com.

Del señor Juez,

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Juan Jacobo Hernández Toro', is written over a faint, rectangular stamp. The signature is fluid and cursive, with a large initial 'J' and 'H'.

JUAN JACOBO HERNÁNDEZ TORO.
C.C. 1.054.996.664 de Chinchiná
T.P. 303.700 del C.S de la J.